RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/295/2019/I y su acumulado IVAI-REV/347/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de julio de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **modifica** las respuestas del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con el número de folio 02368719 y 02368918, debido a que incumplió con atender con el criterio de temporalidad que debió aplicar en los casos y **ordena** realizar una nueva búsqueda de la información y, en su caso, proporcionar con la que cuente a la fecha de diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....8

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó dos solicitudes de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en las que requirió idéntica información consistente en lo siguiente:

> ...
> NÚMERO DE TOMAS DEL PADRÓN ACTIVAS (CORROBORADAS EN SITIO). Aquí se deben poner el número de tomas que se conoce con seguridad de que si existen. Puede ser diferente al dato solicitado en el punto uno, ya que se pueden tener tomas domiciliarias registradas en el padrón de usuarios, que en algún momento dejaron de existir y no se actualizaron en el mismo.
> ...

2. Respuestas del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información, previa documentación de prórrogas, veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición de los recursos de revisión. El dieciséis y dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recursos de revisión en contra de las respuestas del sujeto obligado.

4. Turno de los recursos de revisión. En las mismas fechas, dieciséis y dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la Ponencia I.

5. Acumulación de los recursos de revisión. Por economía procesal y con el objeto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, mediante acuerdo de ocho de febrero siguiente se determinó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/347/2019/I al diverso IVAI-REV/295/2019/I.

6. Admisión de los recursos y ampliación de plazo para resolver. El ocho de febrero de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y su acumulado, se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestran lo que a su derecho conviniera.

Posteriormente, el doce de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El veinte de febrero de dos mil diecinueve compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión con el oficio CAIP/665/2019, documento al que adjuntó el MEMORANDÚM/GC/342/2019 a través del cual el Gerente Comercial ratificó sus respuestas iniciales.

8. Cierre de instrucción. El tres de julio de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presnete resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

9. Promoción del recurrente. Mediante correo recibido el catorce de julio de dos mil veinte, la parte recurrente presentó una promoción en la que realizó manifestaciones a partir de la notificación del acuerdo de cierre de instrucción, solicitando la expedición de copias respectivas.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192,

215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugnan las respuestas otorgadas por un sujeto obligado a tres solicitudes de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión y su acumulado reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

Si bien en el caso, la titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, solicitó el desechamiento del medio de impugnación porque dio respuesta a la solicitud de información. Al respecto, este órgano garante considera que contrario a lo señalado por el sujeto obligado, se advierte que las deficiencias que aduce respecto al agravio expuesto por el recurrente no es una cuestión de procedencia del recurso, sino que ello debe ser analizado en el fondo de la controversia. Aunado a lo anterior, de examen de los planteamientos del recurrente se advierte la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio del presente asunto.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el número de tomas del padrón activas, corroboradas en sitio.

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información mediante las documentales que a continuación se identifican:

Expediente	Documentos que soportan la respuesta inicial
IVAI-REV/295/2019/I	Oficio CAIP/3427/2019, signado por la Coordinadora de Transparencia, a través del que dio respuesta al solicitante. Memorándum CAIP/3529/2019, signado por la Coordinadora de Transparencia en el que justificó la realización del trámite de la solicitud. Memorándum GC/1969/2019, signado por el Gerente Comercial, a través del cual da contestación a la Coordinadora de Transparencia.
IVAI-REV/347/2019/I	Oficio CAIP/3429/2019, signado por la Coordinadora de Transparencia, a través del que dio respuesta al solicitante. Memorándum CAIP/3531/2019, signado por la Coordinadora de Transparencia en el que justificó la realización del trámite de la solicitud. Memorándum GC/1971/2019, signado por el Gerente Comercial, a través del cual da contestación a la Coordinadora de Transparencia.

Debido a que las respuestas se encuentran contenidas en los memorándums GC/1969/2019 y GC/1971/2019 y que coinciden en su contenido, se inserta la parte medular de la misma:

Por medio de la presente, y en respuesta al memorándum CAIP-3529-2018, del día 20 de Noviembre 2018 en el cual solicitan con el folio 02368718 en la Plataforma Nacional de transparencia lo siguiente:

"NÚMERO DE TOMAS DEL PADRON ACTIVAS (CORROBORADAS EN SITIO). Aquí se deben poner el número de tomas que se conoce con seguridad de que si existen. Puede ser diferente al dato solicitado en el punto uno, ya que se pueden tener tomas domiciliarias registradas en el padrón de usuarios, que en algún momento dejaron de existir y no se actualizaron en el mismo" (sic)

Respuesta:

El número total de tomas activas es de 153,627 en el año 2017.

ATENTAMENTE

ING. MARTIN LADRÓN DE GUEVARA DE FLORENCIA
GERENTE COMERCIAL

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
20 DIC 2018

Por medio de la presente, y en respuesta al memorándum CAIP-3531-2018, del día 20 de Noviembre 2018 en el cual solicitan con el folio 02368818 en la Plataforma Nacional de transparencia lo siguiente:

"2. NÚMERO DE TOMAS DEL PADRON ACTIVAS (CORROBORADAS EN SITIO). Aquí se deben poner el número de tomas que se conoce con seguridad de que si existen. Puede ser diferente al dato solicitado en el punto uno, ya que se pueden tener tomas domiciliarias registradas en el padrón de usuarios, que en algún momento dejaron de existir y no se actualizaron en el mismo" (sic)

Respuesta:

El número total de tomas activas es de 153,627 en el año 2017.

ATENTAMENTE

ING. MARTIN LADRÓN DE GUEVARA DE FLORENCIA
GERENTE COMERCIAL

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
20 DIC 2018

Lo anterior, motivo la interposición de los recursos de revisión en los términos que se indican enseguida:

Expediente	Motivo de inconformidad
IVAI-REV/295/2019/I	EL SUJETO OBLIGADO SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE ESTA INFORMACIÓN SEA LA CORRECTA DADO EL UNIVERSO DE USUARIOS ES INCOMPLETA, PERO CREYENDO DE BUENA FE PUBLICA DE LAS INSTITUCIONES LA MISMA ES PARCIAL Y NO DISTINGUE EL PERIODO DEL AÑO, NO LO ASIGNA Y NO CORRESPONDE AL AÑO 2018, QUE ES EL AÑO QUE SOLICITO CONSIDERO QUE LESIONA MI DERECHO A SABER.
IVAI-REV/347/2019/I	LA INFORMACIÓN ES INCOMPLETA Y OMISA. ELLOS TIENE UNA RELACIÓN DE TOMAS ACTIVAS QUE ESTÁN EN CERO Y ESTÁN INACTIVAS, CASAS VACIAS Y ABANDONADAS.

Posteriormente, el sujeto obligado, a través de la Coordinadora de Transparencia, compareció al presente recurso de revisión con el oficio CAIP/665/2019, de veinte de febrero de dos mil diecinueve; documento al que adjuntó el MEMORANDÚM/GC/342/2019 a través del cual el Gerente Comercial en esencia manifestó lo siguiente:

- Referente a la solicitud 02368718 en el cual el solicitante pide lo siguiente:

"NÚMERO DE TOMAS DEL PADRON ACTIVAS (CORROBORADAS EN SITIO). Aquí se deben poner el número de tomas que se conoce con seguridad de que si existen. Puede ser diferente al dato solicitado en el punto uno, ya que se pueden tener tomas domiciliarias registradas en el padrón de usuarios, que en algún momento dejaron de existir y no se actualizaron en el mismo" (sic)

Respuesta:

La Gerencia ratifica la información proporcionada.

El número total de tomas activas es de 153,627 en el año 2017.

- Referente a la solicitud 02368918 en el cual el solicitante pide lo siguiente:

"NÚMERO DE TOMAS DEL PADRON ACTIVAS (CORROBORADAS EN SITIO). Aquí se deben poner el número de tomas que se conoce con seguridad de que si existen. Puede ser diferente al dato solicitado en el punto uno, ya que se pueden tener tomas domiciliarias registradas en el padrón de usuarios, que en algún momento dejaron de existir y no se actualizaron en el mismo" (sic)

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO

v. Miguel Alemán No. 109. Col Federal. C.P. 91140. Xalapa. Veracruz.

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Respuesta:

La Gerencia ratifica la información proporcionada.

El número total de tomas activas es de 153,627 en el año 2017.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. MARTIN LADRON DE GUEVARA DE FLORENCIA
GERENTE COMERCIAL

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información requerida tiene la calidad de información pública conforme lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción VI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que el sujeto obligado genera, administra y/o resguarda, en términos de lo establecido en los artículos 3, 44 y 45, fracción V, de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz; 101, fracciones I y II, y 103, párrafo 1, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa; 1, 2, 3, fracciones I y II, 4, fracción VI, y 38, 39, fracciones I, VI, VII y XVI del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz[1].

De la normatividad citada se desprende que la Gerencia Comercial, entre otras funciones, le corresponde coordinar y controlar las actividades del departamento de grandes usuarios y analizar reportes estadísticos de actividades; así como verificar con los usuarios la calidad del servicio recibido, después de haber dado trámite o solución a la situación planteada por ellos. En tales circunstancias, la Coordinadora de Acceso a la Información del sujeto obligado realizó los trámites inherentes para la búsqueda de la información, esto es, requirió al Gerente Comercial la información solicitada, atendiendo a los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de la materia, que señalan:

> ...
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> ...
>
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
>
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> ...
>
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Lo anterior, es acorde al criterio **8/2015**[2], sostenido por este órgano garante, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ...
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> ...

De las respuestas proporcionadas en el procedimiento de acceso, como durante la substanciación a través del Gerente Comercial, se advierte el pronunciamiento: el número total de tomas del padrón activas, correspondientes al año dos mil diecisiete.

[1] http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_02_03072018_cj_ricmas.pdf.
[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Respuesta que se estima incompleta porque, como lo aduce el recurrente en su escrito de inconformidad, la temporalidad respecto de la que se solicitó la información no se constriñó al año dos mil diecisiete como lo informó en un inicio el Gerente Comercial y que, posteriormente, ratificó en la sustanciación del recurso de revisión; sino que existió imprecisión temporal, de modo que lo procedente era atender la información a la fecha de las solicitudes de información (es decir, al diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho), siendo aplicable en el caso el contenido de los criterios 1/2010 y 2/2010 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN"**; y **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL"**.

En el caso, no existe explicación o precisión del servidor público titular de la Gerencia Comercial en el que hubiese justificado por qué razón la información se proporcionó fue la correspondiente al año dos mil diecisiete, cuando lo procedente era proporcionar aquella con la que contase a la fecha de la solicitud de información, es decir, al diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho; por lo tanto, se advierte la vulneración del derecho a la información de la parte recurrente, al no haberse proporcionado información actualizada correspondiente al número total de tomas del padrón activas, pues si bien se proporcionó información, se hizo únicamente hasta el año dos mil diecisiete.

En relación con la promoción mediante la que el particular solicitó se le expediera copia de un acuerdo, expídansele las copias solicitadas de conformidad con el procedimiento establecido legalmente para tal efecto.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado que entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información, en los siguientes términos:

> Realice una nueva búsqueda de la información ante la Gerencia Comercial número total de tomas del padrón activas a la fecha de las solicitudes de información, es decir, al diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho.
> Una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información y de localizarla deberá proporcionarla en versión electrónica al corresponder a información estadística que implica el pronunciamiento respecto de un indicador numérico, de ahí que proceda su entrega en esa modalidad.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución. Asimismo, tal como lo solicitó el recurrente, expídansele las copias solicitadas de conformidad con el procedimiento establecido legalmente para tal efecto.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-52/15/07/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el dieciséis de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos